



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 2023 00278 00
<b>Accionante</b>	<b>Juliana Mesa Escobar</b>
<b>Afectado</b>	<b>David Osorio Mesa</b>
<b>Accionado</b>	<b>EPS Sura</b>
<b>Tema</b>	Derecho a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 103 Especial: 098
<b>Decisión</b>	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la señora **Juliana Mesa Escobar**, en síntesis, que su hijo David Osorio Mesa es un menor de 12 años, por lo que interpone la acción de tutela en calidad de representante legal del menor, que su hijo se encuentra afiliado a la **EPS Sura**, y se encuentra diagnosticado desde 2019 con “**Síndrome de Leigh**” el cual consiste en una condición neurológica degenerativa y con el paso del tiempo se disminuye la capacidad de movilidad corporal, entre ellos las extremidades inferiores y superiores, al punto que actualmente el menor para desplazarse requiere de un caminador o arrastrarse por el piso, lo que ha llevado a que sufra varias caídas generándole otro tipo de lesiones. Señaló que el 13 de septiembre de 2022 el STAFF DE MOVILIDAD Y SEDESTACIÓN DEL COMITÉ DE REHABILITACIÓN DE ANTIOQUIA, expidió orden que indicó que para la movilidad del menor se necesita: silla de ruedas motorizada, pediátrica, con capacidad de crecimiento progresivo, plegable, con baterías desplegables, según medida, con respaldo rígido contorneado desmontable, acolchado, para interiores y exteriores, con control por joystick, asiento rígido, cinturón pélvico a 90 grados, reposabrazos y descansa pies ajustables en altura removibles. Mesa de trabajo para apoyo de manos, desmontable; y cojín (anti-escaras) para protección de la piel y posicionamiento, ultraligero, con 9 compartimientos que contengan células de aire. De perfil alto, con cubierta transpirable, según medidas del paciente y su silla. Y que el STAFF MÉDICO

indicó que *“Paciente con marcha poco funcional, alto riesgo de caídas, aún poder realizarla en interiores, pero requiere dispositivo alternativo de movilidad para exteriores, la propulsión manual no es posible por la debilidad, falta de control motor en los ms ss y carácter progresivo de su enfermedad, requiere dispositivo motorizado, adicionalmente requiere concepto de plan triángulo para el manejo de sus pies.”*

Manifestó que, inmediatamente se expidió la respectiva orden, se entregó a la EPS Sura para el cumplimiento de lo ordenado por el Staff Médico, sin embargo, el 15 de septiembre de 2022 la EPS negó la autorización indicando que lo ordenado por el médico tratante hace parte de la lista de exclusiones definida por el Ministerio de salud mediante resolución 0244 de 2019, por lo que solicitó se dirija nuevamente a su médico tratante para que le brinde una alternativa de tratamiento que se encuentre financiada por el sistema de salud.

Indicó que lo anterior vulnera los derechos fundamentales del menor, toda vez que lo ordenado por el médico tratante es para llevar una vida digna, por cuanto para él es cada vez más difícil la movilidad para desplazarse al colegio, citas médicas, fisioterapias, recreación, ir al baño, integrarse con otros niños, además de que no cuentan con los recursos económicos para adquirir la silla ordenada.

Es por lo anterior, que solicita se ordene a Sura EPS que, sin más dilaciones ordene la entrega de silla de ruedas motorizada, pediátrica, con capacidad de crecimiento progresivo, plegable, con baterías desmontables, según medidas, con respaldo rígido contorneado desmontable, acolchado, para interiores y exteriores, con control por joystick, asiento rígido, cinturón pélvico a 90 grados, reposabrazos y descansa pies ajustables en altura, removibles, apoya pies bipodales ajustables en altura y removibles, mesa de trabajo para apoyo de ms ss, desmontable, toma de medias y adaptación por fisioterapeuta; y cojín (anti-escaras) para protección de la piel y posicionamiento, ultraligero, con 9 compartimientos que contengan células de aire, de perfil alto, con cubierta transpirable, según medidas del paciente y su silla.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 6 de marzo de 2023, en contra de la EPS Sura, y se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

**1.3.** La **EPS Sura**, dentro del término concedido se pronunció, indicando que, el menor afectado David Osorio Mesa se encuentra afiliado al Plan de Beneficios en Salud (PBS) de EPS Sura desde el 14 de abril de 2010 en calidad de beneficiario activo y tiene derecho a cobertura integral, que el paciente cuenta con diagnóstico de Síndrome de Leigh, y solicitó entrega de silla de ruedas motorizada, pediátrica, con capacidad de crecimiento progresivo.

Manifestó que esos servicios se encuentran excluidos de la financiación con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) según la Resolución 2808 de 2022, tampoco está habilitado para su prescripción a través de la plataforma MIPRES, por lo que el suministro efectivo solo se realiza a través de orden judicial mediante fallo de tutela donde se encuentre explícito, ya que ni pertenece al ámbito de salud; también manifestó que, la falta de inclusión de la silla de ruedas en el aplicativo MIPRES, hace que EPS SURA, se vea imposibilitado para emitir la autorización, lo anterior en consonancia con el artículo 126 de la resolución 5857 de 2018 la cual expresamente manifiesta las tecnologías en salud excluidas de plan de beneficios y el artículo 154 de la ley 1450 de 2011.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de derechos fundamentales, que en el evento que se ordene el suministro de la silla de ruedas, se debe tener en cuenta que la entrega no es inmediata, por cuanto el paciente debe asistir a valoración por la especialidad correspondiente, este profesional debe determinar características de la silla acorde a la fisionomía del paciente, y una vez se cuenten con las especificaciones de la silla, se hará la solicitud al proveedor, quienes programaran una cita para la toma de medidas de la silla prescrita y de manera posterior tramitan la importación de la silla, proceso que puede tardar entre 45 y 60 días hábiles posteriores a la toma de medidas, tiempo en el cual la EPS Sura no tiene injerencia alguna.

**1.4.** De acuerdo con la constancia que obra dentro del expediente digital, archivo PDF 07, se estableció comunicación con el padre del menor, el señor Alejandro Osorio Carmona, quien indicó ser el que vive con el menor y la abuela del menor, también indicó que la señora Juliana Mesa Escobar no vive con ellos, y que él es quien incurre en todos los gastos del menor y de su grupo familiar, por lo que destina la totalidad de su salario para los gastos mensuales de su hijo y su madre y que por tanto no tiene los recursos para adquirir la silla de ruedas motorizada con las especificaciones del médico tratante.

## II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales del menor afectado, alegados por la accionante, toda vez que a la fecha de presentación de la acción de tutela la EPS Sura no le ha garantizado la silla de ruedas motorizada y el cojín anti-escaras según especificaciones y orden del médico tratante.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### 4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la

autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso **Juliana Mesa Escobar** actúa en representación legal de su hijo el menor David Osorio Mesa, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud<sup>1</sup>”.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2018.

*sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente<sup>2</sup>”.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional<sup>3</sup> que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>3</sup> Artículo 11.

*violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

*Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.*

*Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015<sup>4</sup>, destacó:

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015<sup>5</sup>, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación<sup>6</sup> ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”*

---

<sup>4</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

<sup>6</sup> Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y, además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

#### **4.5. EL ACCESO A LAS SILLAS DE RUEDAS EN EL MARCO DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

La Corte en la Sentencia T-338 de 2021 manifestó y reiteró la jurisprudencia frente al acceso a las sillas de ruedas en el marco del Plan de Beneficios de Salud (PBS) indicando lo siguiente:

*“Las sillas de ruedas “son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado”. Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad. Esta Corporación ha considerado que esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona.*

*De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, todo servicio o tecnología en salud, a menos que este taxativamente excluido, está incluido en el PBS. Las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 244 de 2019. Por esa razón, este Tribunal ha señalado que están incluidas en el PBS. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019.*

---

Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

*Al respecto, la Sentencia T-464 de 2018 aseguró que, al tratarse de insumos incluidos en el PBS, las EPS deben suministrarlos, siempre que hayan sido ordenados por el médico tratante. De igual forma, señaló que, en estos casos, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES.*

*En ese mismo sentido, precisó que para ordenar la entrega de la silla de ruedas el juez de tutela debe verificar que: (i) fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, o, de los hechos del caso, se puede deducir que el paciente la necesita; (ii) es necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante; (iii) no puede reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS; y, (iv) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo.*

*La Sentencia SU-508 de 2020 determinó que las sillas de ruedas no pueden considerarse como instrumentos ajenos al derecho a la salud. Asimismo, ratificó que no hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019, y, por lo tanto, están incluidas en el PBS. Respecto de su suministro en sede de tutela, advirtió que, si el accionante “aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología”. Esto quiere decir que, el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos mencionados en el fundamento jurídico anterior.*

*En ese sentido, señaló que en estos casos no es exigible el requisito de incapacidad económica. Al respecto, expuso que este Tribunal había requerido como regla jurisprudencial demostrar la falta de capacidad económica para ordenar la entrega de sillas de ruedas. Ese criterio fue construido para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del POS. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, ese requisito resulta inaplicable.*

*En efecto, consideró que, en virtud del principio de integralidad consagrado en dicha normativa, todos los servicios de salud requeridos deben ser suministrados sin importar “el sistema de provisión, cubrimiento o financiación” que tengan. Por lo tanto, demandar que se pruebe determinada*

*situación económica impone una carga adicional para el usuario del sistema que desconoce lo establecido en el mencionado principio.*

*En suma, esta Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica. En la misma línea, si la EPS no cumple su obligación y el paciente interpone acción de tutela, el juez constitucional concederá su entrega. Para el efecto, únicamente deberá verificar que la ayuda técnica fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS.”*

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2022 toca el tema de las sillas de ruedas motorizadas, toda vez que la sentencia SU-508 de 2020 quedó circunscrita a la silla de ruedas de impulso manual y se preguntó si esta aplica a las motorizadas, a lo que concluyó que no sería razonable tomarlas como idénticas, dado que hay diferencias en cuanto a tecnología y funcionalidad, para aplicar la regla jurisprudencial que la Corte desarrolló para las sillas de rueda de impulso manual.

Al Respecto la Corte indicó: *“tratándose de sillas de ruedas motorizadas, que constituyen ayudas técnicas de alto costo que no curan la enfermedad pero que sí pueden llegar a ser necesarias para complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física del paciente y su vida en condiciones dignas, la decisión de suministrarlas por vía de tutela debe propender por armonizar la eficacia de los derechos fundamentales en juego con la sostenibilidad financiera del sistema de salud. Con tal objeto, en estos casos resulta adecuado valorar tanto el estado de salud como la condición económica del paciente y de su núcleo familiar a efecto de determinar si la falta de tales ayudas vulnera o amenaza sus garantías fundamentales, ya que solo en este escenario se justificaría la intervención del juez constitucional.”*

La Corte consideró que, al tratarse de sillas de ruedas motorizadas, las cuales son ayudas técnicas de alto costo que no curan la enfermedad pero que sí complementan o mejoran la capacidad fisiológica o física del paciente y mejoran sus condiciones de vida de manera digna, resulta adecuado valorar tanto su estado de salud como su condición económica y la de su núcleo familiar a efecto de determinar si la falta de tales ayudas vulnera o amenaza sus garantías fundamentales, además, afirmó que *“el hecho de que aquellas no estén incluidas en el listado de prestaciones a ser financiadas con cargo a la UPC no autoriza a la EPS para negar su suministro, ya que las*

*situaciones financieras o administrativas no pueden constituirse en obstáculo o barrera para la eficacia del derecho fundamental a la salud, más aún cuando el paciente es un sujeto de especial protección constitucional por su situación de discapacidad.”*

En casos en los que se ampare el derecho a la salud y se ordene a las EPS la provisión de servicios o tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, estas pueden iniciar el procedimiento de recobro ante la ADRES.

## V. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que la señora **Juliana Mesa Escobar**, presentó solicitud de amparo constitucional en favor de su hijo **David Osorio Mesa**, señalando que el 13 de septiembre de 2022 el STAFF DE MOVILIDAD Y SEDESTACIÓN DEL COMITÉ DE REHABILITACIÓN DE ANTIOQUIA, como prestador de servicios de la EPS SURA, tal y como consta en la historia clínica del menor, expidió la orden de silla de ruedas motorizada, pediátrica, con capacidad de crecimiento progresivo, plegable, con baterías desplegadas, según medida, con respaldo rígido contorneado desmontable, acolchado, para interiores y exteriores, con control por joystick, asiento rígido, cinturón pélvico a 90 grados, reposabrazos y descansa pies ajustables en altura removibles. Mesa de trabajo para apoyo de ms ss, desmontable; y cojín (anti-escaras) para protección de la piel y posicionamiento, ultraligero, con 9 compartimientos que contengan células de aire, de perfil alto, con cubierta transpirable, según medidas del paciente y su silla.

Afirmó la accionante que, a la fecha de presentación de tutela, la **EPS Sura** le negó el servicio médico ordenado por estar excluido del listado de prestaciones que no son financiados con los recursos de la salud administrados por la EPS, por lo que la accionante indicó una imposibilidad económica puesto que no tiene los recursos para adquirir la silla de ruedas motorizada y por esto, considera vulnerados los derechos fundamentales del menor.

**Sura EPS** en contestación del escrito de tutela indicó, que ese servicio se encuentra excluido de la financiación con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) según la Resolución 2808 2022, que si bien se considera que corresponde a un servicio complementario, este mismo no está habilitado para su prescripción a través de la plataforma MIPRES, según lo establece la resolución 1885 de 2018, por lo cual el suministro efectivo solo se realiza a través de orden judicial mediante fallo de tutela donde se

encuentre explícito, ya que no pertenece al ámbito de la salud, que por tal motivo EPS Sura se ve imposibilitado para emitir la autorización; frente a la imposibilidad económica que manifestó la accionante en escrito de tutela, la EPS no se pronunció y no acreditó que la accionante o su núcleo familiar contara con los recursos para comprar por sus medios la silla de ruedas motorizada y el cojín anti-escaras. La EPS Sura además indicó que, si se emite la orden de suministro de la silla de ruedas, el proceso de entrega no es inmediato, toda vez que el paciente debe asistir a valoración con la especialidad correspondiente, el especialista debe determinar las características de la silla prescrita y posteriormente se procede a importar la silla, lo que puede tardar entre 45 y 60 días hábiles posteriores a la toma de medidas.

De acuerdo con la constancia que obra dentro del expediente digital en archivo PDF 07, se estableció comunicación con el señor **Alejandro Osorio Carmona** padre del menor afectado y quien fuera el que tiene a cargo el cuidado del menor, toda vez que como se indicó en la constancia, la accionante y madre del menor no vive con ellos, el menor vive con su padre y la abuela paterna; dentro de dicha constancia se da cuenta de la comunicación con el padre del menor, quien afirmó no tener los recursos para comprar la silla de ruedas motorizada, por cuanto su salario es totalmente destinado a las necesidades básicas de su hijo, su madre y las propias, además de los gastos en los que incurre el menor mensualmente, y algunas obligaciones crediticias, por lo que todo su salario se encuentra destinado a estas obligaciones y no tiene como solventar dicha silla de ruedas motorizada.

Dentro del expediente digital de tutela, se encuentra acreditado que el usuario afectado es un menor de edad puesto que tiene 12 años, que el 13 de septiembre de 2022 por medio de STAFF DE MOVILIDAD Y SEDESTACIÓN DEL COMITÉ DE REHABILITACIÓN DE ANTIOQUIA expidió orden de silla de ruedas motorizada, pediátrica, con capacidad de crecimiento progresivo, plegable, con baterías desplegadas, según medida, con respaldo rígido contorneado desmontable, acolchado, para interiores y exteriores, con control por joystick, asiento rígido, cinturón pélvico a 90 grados, reposabrazos y descansa pies ajustables en altura removibles. Mesa de trabajo para apoyo de miembros superiores, desmontable; y cojín (anti-escaras) para protección de la piel y posicionamiento, ultraligero, con 9 compartimientos que contengan células de aire, de perfil alto, con cubierta transpirable, según medidas del paciente y su silla; que el 15 de septiembre de 2022 la EPS Sura negó el servicio, por estar dentro del listado de exclusiones de las

prestaciones que no son financiadas con los recursos de la salud administrados por la EPS.

También se encuentra acreditado, que el menor está diagnosticado con SÍNDROME DE LEIGH y con OTRAS ENFERMEDADES DESMIELINIZANTES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, ESPECIFICADAS, por lo cual el staff Médico se vio en la necesidad de ordenar silla de ruedas motorizada, debido a que por su patología el menor no puede usar silla de ruedas convencional dado que ante la debilidad de sus brazos no la puede impulsar, igualmente, se tiene que la parte accionante manifestó una imposibilidad económica para comprar con sus recursos la silla de ruedas, afirmación que no fue refutada por Sura EPS, esto por cuanto ni siquiera se pronunció frente a dicha afirmación de la accionante.

Por lo anterior, el Juez de Tutela, no puede dar una solución diferente a la que ofrece el profesional de la salud tratante, si solo con ello se pueden proteger los derechos fundamentales del paciente, teniéndose en cuenta que por ser menor de edad y por su discapacidad es un sujeto de especial protección constitucional, así, este derecho le asiste al paciente de acceder al tratamiento que requiere para el manejo de la sintomatología que ahora presenta, lo cual permite concluir que con el no suministro de la silla de ruedas motorizada que requiere, se vulneran los derechos fundamentales al menor afectado.

Se evidencia entonces que la EPS SURA está vulnerando los derechos invocados por la accionante en favor de su hijo David Osorio Mesa, toda vez que es dicha entidad la encargada de brindarle los servicios de salud que requiere el afectado y que estos sólo se satisfacen con la atención efectiva, esto es, con la autorización y entrega de la silla de ruedas motorizada y el cojín anti-escaras con las especificaciones entregadas por el médico tratante, máxime que esta se encuentra prescrita desde el 13 de septiembre de 2022 y que es un sujeto de especial protección constitucional, siendo claro para el Juzgado que las atenciones en salud deben ser realizadas en el menor tiempo posible, sin dilación alguna y mucho menos anteponiendo trámites administrativos que en últimas lo único que generaran es un deterioro aun mayor del estado de salud de los pacientes, más aun teniendo en cuenta que se acreditó la necesidad de la tecnología de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante y que conforme lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-358 de 2022, para este tipo de tecnologías debe encontrarse acreditada la falta de recursos para adquirirla por cuenta propia y la necesidad del servicio según el criterio médico, condiciones que se encuentran acreditadas.

Así, a la luz de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral, teniendo en cuenta además que cuando estas tecnologías se encuentran excluidas de los que son financiados con la Unidad de Pago por Capitación (UPC), estos pueden iniciar los recobros ante el ADRES.

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por la EPS Sura frente al trámite que debe surtirse previo a la entrega de la silla de ruedas, debido a que el paciente debe asistir a valoración con especialista y que éste sea quien determine las características de la silla de ruedas, para posteriormente importarla lo cual demoraría entre 45 y 60 días hábiles, se le pone de presente que ya la orden de la silla de ruedas, con las especificaciones se emitió desde el 13 de septiembre de 2022, por lo que no es de recibo para este juzgado las dilaciones o demoras en las que se pueda incurrir para la entrega de la silla de ruedas motorizadas, máxime, cuando el accionando ha tenido 6 meses para entregar dicha tecnología.

En consecuencia, se tutelaré el derecho constitucional a la salud invocado por **Juliana Mesa Escobar**, quien actúa como representante legal del menor **David Osorio Mesa** y por consiguiente se ordenará a la **EPS Sura**, para que en el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho autorice y entregue de manera efectiva la silla de ruedas y el cojín anti-escaras según la prescripción ordenada por el médico tratante desde el 13 de septiembre de 2022 al menor David Osorio Mesa

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**Primero: Tutelar** el derecho fundamental a la salud invocado por **Juliana Mesa Escobar** en calidad de representante legal del menor **David Osorio**

**Mesa**, el cual fue vulnerado por la **EPS Sura**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Ordenar** a la **EPS Sura**, que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho autorice y entregue de manera efectiva la silla de ruedas y el cojín anti-escaras según **la prescripción ordenada por el médico tratante desde el 13 de septiembre de 2022** al menor **David Osorio Mesa**.

**Tercero: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JARC

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1180ff3a08f77324918c4dea1d0c2ace04befcbb89c4a398715b02f846d668f**

Documento generado en 14/03/2023 08:52:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>